



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 089-2007-LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de febrero de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la quejada Susana Milagritos Rodríguez Gonzáles contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha cinco de junio de dos mil siete, obrante de fojas cien a ciento cinco, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial; y,

**CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia;

**Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Tercero:** La investigada en su recurso impugnatorio, obrante a fojas ciento diecinueve, argumenta que no se ha tenido en cuenta que existe un desistimiento del quejoso respecto del presente procedimiento disciplinario, quien no legalizó su firma para tal fin, pero que dicho formalismo no invalida la exteriorización de su manifestación de voluntad; y además, no se ha tenido en cuenta que la resolución materia de grado se ha expedido fuera del plazo de Ley;

**Cuarto:** De la revisión de los actuados acopiados en autos, se desprende que se cuenta con suficientes elementos de prueba que vinculan a la investigada con el hecho disfuncional que se le atribuye, de haber actuado cuatro diligencias de toma de posesión del Botadero Municipal de la ciudad de Reque, a dos personas diferentes, esto es, a Eusebio Brandan Ulloa y a José Luis Velásquez Valero, consistentes en: i) El veintiocho de abril de dos mil seis, Eusebio Brandan Ulloa es declarado ganador de la buena pro en el concurso de extracción de material reciclable del Botadero Municipal de la Municipalidad de Reque, motivo por el cual se apersonó al despacho de la magistrada investigada, solicitando en vía de conciliación que se notifique al anterior concesionario,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 089-2007-LAMBAYEQUE

José Luis Velásquez Valerio, a fin de que desocupe el botadero en mención; ante lo cual la investigada emite la resolución del cuatro de mayo del año dos mil seis a efectos de cumplir dicho fin; por lo que el doce de mayo del mismo año se le otorga la posesión de dicho botadero al señor Manuel Jorge Melgarejo en representación del señor Brandan Ulloa -ver acta de posesión obrante a fojas diez-; ii) Posteriormente, el veinte de mayo de dos mil seis, la magistrada investigada se hace presente en el Botadero Municipal a fin de otorgar posesión al anterior concesionario señor Velásquez Valerio, quien fundamentó su derecho mediante el Oficio N° 098-2006-MD-RIA -ver acta de posesión obrante a fojas diez-; iii) Seguidamente, el veinticinco de mayo del mismo año, la investigada ordenó nuevamente otorgarle la posesión definitiva del Botadero Municipal al señor Jorge Melgarejo en representación del señor Brandan Ulloa, debido al reclamo interpuesto por el quejoso -ver acta de posesión obrante de fojas doce a fojas trece-; iv) Por último el uno de julio de dos mil seis, nuevamente la investigada se apersona al Botadero Municipal para otorgar la posesión al señor Velásquez Valerio, despojando al señor Brandan Ulloa -ver resolución de fojas cuarenta y acta de posesión obrante a fojas cuarenta y cuatro-; lo que demostraría presuntas decisiones ambivalentes y contradictorias de la investigada en su función de Juez de Paz, por lo que incluso habría generado hechos de violencia, tal como fluye de los recortes periodísticos de fojas quince a dieciocho; **Quinto:** Del análisis de los fundamentos de defensa contenidos en el recurso de apelación, se aprecia que en el extremo invocado por la recurrente sobre el desistimiento del quejoso; de la revisión de los actuados no obra este, debiendo además de tenerse en cuenta que los desistimientos no conllevan a la conclusión de un proceso sancionador; **Sexto:** En relación a que la recurrida se ha expedido fuera del plazo de ley, se debe entender que la recurrente invoca una excepción de prescripción; al respecto, siendo materia de pronunciamiento un incidente de medida cautelar y no el procedimiento principal, donde se verificarían los presupuestos legales señalados en la ley; la recurrente debe hacer valer su derecho ante la instancia correspondiente; **Sétimo:** Que el dictar una medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no se tiene la exigencia de que se exista certeza de la responsabilidad del investigado, sino que de un prejuzgamiento sobre la conducta atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma; abundado, tal medida no implica la imposición de una sanción, sino constituye una medida provisoria hasta resolver la situación laboral de la procesada; **Octavo:** El cargo imputado a la investigada constituye un hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR Nº 089-2007-LAMBAYEQUE

la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto por la investigada deviene en infundado, confirmándose la referida medida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de junio de dos mil siete, obrante de fojas cien a ciento cinco, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a doña Susana Milagritos Rodríguez Gonzáles, por su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de Reque, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

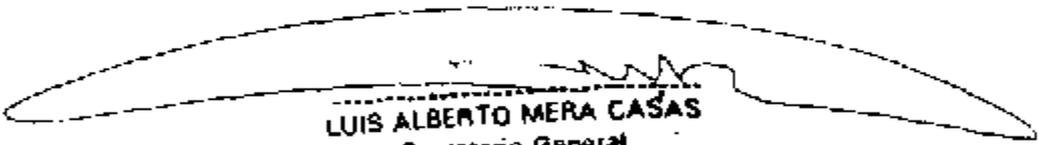
  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General